JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo Alimentos mayor Rad.N°.2024-00078-00

Atendiendo la subsanación de la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida a través de apoderada judicial por DANIELA ANDREA CUELLO KAFURY representante legal del menor E.H.C. en contra de ANDRES FELIPE HINCAPIE MUÑOZ, procede librar mandamiento de pago de conformidad con los artículos 306, 430 y 431 del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ANDRES FELIPE HINCAPIE MUÑOZ y a favor del menor E.H.C. representado por su progenitora DANIELA ANDREA CUELLO KAFURY; por las sumas dejadas de pagar, teniendo como título ejecutivo el acta de conciliación emitida por el Centro de Conciliación FUNDAFAS calendada 9 de septiembre de 2.022.

a) *cuotas alimentarias dejadas de pagar así:*

Año 2023	Concepto	Valor
Octubre	cuota	$1.173.763
Noviembre	cuota	$1.073.763
Diciembre	cuota	$1.023.763

Año 2024	Concepto	Valor
Enero	cuota	$994.615
Febrero	cuota	$994.615

b) *Por los intereses legales desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma en razón del 6% anual (artículo 1617 del Código Civil) hasta la fecha en que se efectúe su pago total.*

c) *Por las demás cuotas que se sigan causando con cargo al mencionado título ejecutivo.*

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante notificar la demanda y la presente providencia a ANDRES FELIPE HINCAPIE MUÑOZ en los términos de los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o bajo los preceptos del Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Canon Procesal.

TERCERO. NOTIFICAR este proveído a la Defensora de familia y al Ministerio Público adscritos a este Juzgado, a fin de que intervengan en pro de las garantías del menor inmerso en este asunto.

CUARTO. OFICIAR a Migración Colombia comunicando el impedimento de salida del país del demandado ANDRES FELIPE HINCAPIE MUÑOZ identificado con c.c. N°.1.144.027.758, en cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 6 del Artículo 598 del Código General del Proceso.

Luz. -

Por la secretaría del Despacho elabórese la comunicación respectiva y procédase con la remisión por citaduría, dejando constancia en el expediente.

SEXTO. DIFERIR el decreto del embargo solicitado en el escrito de medida cautelar, hasta tanto allegue la demandante el certificado de tradición del vehículo relacionado, con fecha de expedición no superior a 30 días.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 64 Hoy 26 de abril de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria

Luz. -